# **CIRCULAR SB/350 /2001**

La Paz, 5 de junio de 2001

Señores

Presente

# REF: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES - MODIFICACION

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución SB N° 070/2001 de 5 de junio de 2001, que aprueba y pone en vigencia la modificación al Reglamento de Tasas de Interés.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título IX, Capítulo XVI.

Atentamente.

Adj. Lo indicado IQL/PCZ/mrm

# TÍTULO IX: CONTROL Y SUPERVISIÓN

# TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Visitas de inspección	1/1
Capítulo II:	Control de encaje legal	
Sección 1:	Disposiciones Generales	1/3
Sección 2:	Pasivos sujetos a Encaje Legal	1/6
Sección 3:	Cómputo del Encaje Legal	1/4
Sección 4:	Fondo de requerimiento de activos líquidos	1/2
Sección 5:	Registros e información de Encaje	1/4
Sección 6:	Prohibiciones, limitaciones y sanciones	1/4
Capítulo III:	Cámara de compensación	1/1
Capítulo IV:	Operaciones interbancarias	1/2
Capítulo V:	Posición de cambios	
Sección 1:	Definiciones	1/2
Sección 2:	Forma de cómputo y responsables	1/1
Sección 3:	Límites	1/1
Sección 4:	Reporte de información	1/1
Sección 5:	Restricciones operativas	1/1
Sección 6:	Sanciones	1/1
Capítulo VI:	Boletas de garantía	1/1

Capítulo VII	: Activos fijos	1/1
Capítulo VII	I: Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos	
Sección 1:	Aspectos Generales	1/1
Sección 2:	Procedimientos de Cálculo de la Ponderación de Activos y Contingentes	1/10
Sección 3:	Disposiciones Transitorias	1/4
Capítulo IX:	Registro y transferencia de acciones	1/4
Capítulo X:	Obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto de los bancos y entidades financieras	1/2
Capítulo XI:	Reglamento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes	
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Procedimientos de clausura de cuentas corrientes	1/2
Sección 3:	Procedimiento de rehabilitación de cuentas corrientes	1/4
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1
Capítulo XII	: Límites de exposición crediticia	
Sección 1:	Operaciones de Entidades Financieras de segundo piso	1/1
Sección 2:	Operaciones de boletas de garantía contragarantizadas por cartas de crédito S <i>tand By</i>	1/1
Capítulo XII	I: Activos y pasivos incorporados en proceso de venta forzosa de entidades financieras	1/2
Capítulo XIV	7: Fondo obligatorio de liquidez (FOL)	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Pasivos sujetos a la constitucion del Fondo Obligatorio de liquidez (FOL)	1/6

# RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 3:	Cómputo del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)		
Sección 4:	Registros e información del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)	1/3	
Sección 5:	Prohibiciones, limitaciones y sanciones	1/4	
Sección 6:	Disposiciones transitorias	1/2	
Capítulo XV	V: Reglamento operativo de la Ley de Reactivación Económica – Sector de intermediación financiera		
Sección 1:	De las disposiciones generales	1/2	
Sección 2:	De la Reprogramación y de los Bonos de Reactivación	1/3	
Sección 3:	De la Reprogramación con Recursos Propios	1/1	
Sección 4:	Del control	1/1	
Sección 5:	De las Previsiones y la Administración de la Cartera	1/1	
Sección 6:	De los Informes de la Unidad de Riesgo Crediticio	1/1	
Sección 7:	De las Prohibiciones	1/1	
Sección 8:	De las Sanciones	1/1	
Sección 9:	De las Disposiciones Complementarias	1/1	
Capítulo XV	VI: Reglamento de tasas de interés		
Sección 1:	Aspectos generales	1/4	
Sección 2:	Transparencia de la información	1/5	
Sección 3:	Procedimientos de cálculo de tasas de interés	1/3	
Sección 4:	Otras disposiciones	1/2	

# TITULO IX

# CONTROL Y SUPERVISIÓN

# TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Visitas de inspección	1/1
Capítulo II:	Control de encaje legal	
Sección 1:	Disposiciones Generales	1/3
Sección 2:	Pasivos sujetos a Encaje Legal	1/6
Sección 3:	Cómputo del Encaje Legal	1/4
Sección 4:	Fondo de requerimiento de activos líquidos	1/2
Sección 5:	Registros e información de Encaje	1/4
Sección 6:	Prohibiciones, limitaciones y sanciones	1/4
Capítulo III:	Cámara de compensación	1/1
Capítulo IV:	Operaciones interbancarias	1/2
Capítulo V:	Posición de cambios	
Sección 1:	Definiciones	1/2
Sección 2:	Forma de cómputo y responsables	1/1
Sección 3:	Límites	1/1
Sección 4:	Reporte de información	1/1
Sección 5:	Restricciones operativas	1/1
Sección 6:	Sanciones	1/1
Capítulo VI:	Boletas de garantía	1/1

Capítulo VII	: Activos fijos	1/1
Capítulo VII	I: Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos	
Sección 1:	Aspectos Generales	1/1
Sección 2:	Procedimientos de Cálculo de la Ponderación de Activos y Contingentes	1/10
Sección 3:	Disposiciones Transitorias	1/4
Capítulo IX:	Registro y transferencia de acciones	1/4
Capítulo X:	Obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto de los bancos y entidades financieras	1/2
Capítulo XI:	Reglamento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes	
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Procedimientos de clausura de cuentas corrientes	1/2
Sección 3:	Procedimiento de rehabilitación de cuentas corrientes	1/4
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1
Capítulo XII	: Límites de exposición crediticia	
Sección 1:	Operaciones de Entidades Financieras de segundo piso	1/1
Sección 2:	Operaciones de boletas de garantía contragarantizadas por cartas de crédito S <i>tand By</i>	1/1
Capítulo XII	I: Activos y pasivos incorporados en proceso de venta forzosa de entidades financieras	1/2
Capítulo XIV	7: Fondo obligatorio de liquidez (FOL)	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Pasivos sujetos a la constitucion del Fondo Obligatorio de liquidez (FOL)	1/6

# RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 3:	Cómputo del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)	1/2
Sección 4:	Registros e información del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)	1/3
Sección 5:	Prohibiciones, limitaciones y sanciones	1/4
Sección 6:	Disposiciones transitorias	1/2
Capítulo XV	7: Reglamento operativo de la Ley de Reactivación Económica – Sector de intermediación financiera	
Sección 1:	De las disposiciones generales	1/2
Sección 2:	De la Reprogramación y de los Bonos de Reactivación	1/3
Sección 3:	De la Reprogramación con Recursos Propios	1/1
Sección 4:	Del control	1/1
Sección 5:	De las Previsiones y la Administración de la Cartera	1/1
Sección 6:	De los Informes de la Unidad de Riesgo Crediticio	1/1
Sección 7:	De las Prohibiciones	1/1
Sección 8:	De las Sanciones	1/1
Sección 9:	De las Disposiciones Complementarias	1/1
Capítulo XV	I: Reglamento de tasas de interés	
Sección 1:	Aspectos generales	1/4
Sección 2:	Transparencia de la información	1/5
Sección 3:	Procedimientos de cálculo de tasas de interés	1/3
Sección 4:	Otras disposiciones	1/2

# CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés y comisiones por líneas de crédito, ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones de intermediación financiera.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado mediante licencia expresa otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), incluyendo entre estas a Bancos Comerciales, Bancos de Segundo Piso, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Fondos Financieros Privados y Empresas de Servicios Financieros con excepción de los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 3° - Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones<sup>1</sup>:

**Tasa de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva:** Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales.

**Tasa de interés fija:** Es la tasa de interés contractualmente pactada entre una entidad financiera y el cliente, la que no puede ser reajustada en ningún momento, mientras el contrato de la operación financiera se encuentre vigente.

**Tasa de interés variable:** Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad financiera y el cliente, la que será ajustada periódicamente en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe).

**Tasa de interés de Referencia (TRe):** Es la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días del sistema bancario, correspondiente a

<sup>1</sup> Modificación 1

la semana anterior a la fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según corresponda. La TRe para cada moneda será publicada por el Banco Central de Bolivia y se considerará vigente la última tasa publicada.

En el caso que una entidad financiera deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta deberá ser la tasa de interés de un instrumento o mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente deberá contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del Banco Central de Bolivia, así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considerará vigente la última tasa registrada por el Banco Central de Bolivia para cada plazo.

**Tasa periódica:** Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad financiera defina para la operación financiera.

Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad financiera cobre al prestatario.

Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente considerará la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC será el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año.

**Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP):** Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones.

Cargo financiero: Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad financiera a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad.

**Operaciones primarias:** Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses.

**Comisión por línea de crédito:** Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito.

Artículo 4° - Uso de las tasas de referencia

Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades financieras podrán usar la tasa de referencia (TRe) adoptando uno de los siguientes métodos<sup>2</sup>:

Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_n = T_n + S$$

Donde:

 $i_n$ : Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).

 $T_n$ : Tasa de referencia (TRe) en el período vigente.

S: Diferencial constante (spread) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

Aplicando un factor a las variaciones de la TRe en el período de ajuste acordado en el contrato, y añadiendo ese resultado a la tasa de interés pactada inicialmente en el contrato o a la tasa aplicada en el período anterior, según corresponda, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_n = i_{(n-1)} + k \cdot (T_n - T_{(n-1)})$$

Donde:

 $i_n$ : Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).

Tasa en el período anterior de la operación (activa o pasiva).  $i_{(n-1)}$ :

k: Valor constante del factor (mayor a 0) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

 $T_n$ : Tasa de referencia (TRe) en el período vigente.

 $T_{(n-1)}$ : Tasa de referencia (TRe) en el período anterior.

No podrán utilizarse otras tasas de referencia que no sean las establecidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 5° -Prohibición

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Las entidades no podrán incluir en los contratos de préstamo ajustes en la tasa de interés que no
sean los resultantes de la aplicación del Artículo 4° de la presente Sección —en el caso de las
operaciones pactadas a tasa variable— o de la imposición de intereses penales, según lo
dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo 06497³.

3	Mod	lifica	ción	Ì

# SECCIÓN 2: TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

#### Artículo 1° - Publicación de tasas nominales

Las entidades financieras comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, deberán exponer, obligatoriamente al público, las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada una de sus oficinas. Estos avisos, deberán contener como mínimo la siguiente información:

# i. Tasas pasivas

- a) Tasa anual nominal
- **b)** Modalidad (plazo fijo, caja de ahorro, etc.)
- c) Plazo
- d) Moneda
- e) Importe mínimo del depósito
- f) Restricciones a los depósitos

#### ii. Tasas activas

- a) Tasa anual nominal
- **b**) Modalidad de operación de préstamo (comercial, hipotecario de vivienda, consumo y microcrédito)
- c) Plazo
- d) Moneda

# Artículo 2° - Información periódica al público

Las entidades de intermediación financiera, a través de sus publicaciones, deberán proporcionar continuamente a sus clientes información actualizada de las condiciones de los servicios financieros que ofrecen, incluyendo como mínimo las tasas nominales, las modalidades de tasas ofrecidas, la periodicidad y el método de ajuste de las tasas variables, los cargos financieros

adicionales y los ejemplos tipo que ilustren el cálculo de la TEAC. Para las operaciones pasivas, los clientes, además, deberán recibir información sobre la periodicidad de las capitalizaciones<sup>1</sup>.

Adicionalmente, las entidades financieras quedan obligadas a informar a sus clientes la TEAC o la TEP por sus operaciones activas o pasivas, respectivamente, las mismas que deben calcularse siguiendo lo establecido en el Artículo 1º, Sección 3 del presente Reglamento. Dichas tasas deberán estar disponibles al cliente dentro de las 24 horas de realizada la transacción.

#### Artículo 3° - Información sobre tasas de interés en los contratos de crédito

Los contratos de créditos deberán incluir, además de las cláusulas de rigor, otras que incluyan la siguiente información²:

- a) El monto contratado, especificando los cobros que la entidad financiera realizará en el momento de efectuarse el desembolso.
- **b)** El detalle de todos los cargos financieros que se aplicarán, sean éstos de carácter periódico o no, al inicio o al final de la operación.
- c) La modalidad de la tasa de interés nominal pactada (fija o variable), su uso de acuerdo a lo determinado en el Artículo 4°, Sección 1 del presente Reglamento, así como su valor al momento del desembolso.
- **d**) La periodicidad y la forma de aplicar la Tasa de Referencia (TRe) para el reajuste en el caso de tasas variables, así como la oportunidad de la notificación sobre el cambio de las mismas.
- e) La aplicación simétrica de los reajustes en las tasas de interés, ante incrementos o decrementos de la tasa de referencia, con la misma periodicidad.
- f) La tasa periódica y la correspondiente TEAC, con al menos dos decimales aclarando que en el caso de préstamos a tasa variable— la TEAC que figura en el contrato podrá modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de modificaciones de la TRe o de atraso en el pago de amortizaciones.
- g) El método utilizado para calcular los saldos de la operación financiera.
- h) El método utilizado para el cálculo de los cargos financieros.
- i) Los montos del servicio del crédito, aclarando que —en el caso de préstamos a tasa variable— los mismos podrán modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de modificaciones de la TRe.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

- j) El cronograma del servicio del crédito aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones de la TRe o de atraso en el pago de amortizaciones.
- **k**) El total acumulado de los pagos (total cancelado después de cumplir todas las cuotas del servicio del crédito), aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones de la TRe.
- 1) Los intereses penales que se aplicarán, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.
- m) Los derechos del prestatario a recibir información a tiempo de realizar el servicio del crédito o en cualquier momento que lo solicite sobre: desglose de capital y cargos financieros (intereses, comisiones y otros) que apliquen a la operación en cuestión; actualización del cronograma completo del servicio del crédito; y forma de cálculo de los cargos financieros.
- n) Las obligaciones del prestatario respecto del cumplimiento puntual de sus obligaciones con la entidad financiera; de lo contrario ser pasible a los cobros establecidos en el Artículo 4°, Sección 3 del presente Reglamento.

Adicionalmente, la entidad financiera deberá proporcionar al prestatario una explicación sobre el alcance cronograma proyectado del servicio del crédito, los efectos de la variación de la tasa de interés (en caso de pactarse el crédito a tasa variable), sobre el monto acumulado de los pagos el servicio, sobre la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

# Artículo 4° - Información sobre tasas de interés y otros cargos financieros en los contratos de líneas de crédito

Los contratos de líneas de crédito de montos determinados o determinables, bajo la modalidad simple o en cuenta corriente incluirán, dentro de cada operación que se realice bajo la línea de crédito, además de las cláusulas de rigor y lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Sección —otras donde esté explícito claramente lo siguiente<sup>3</sup>:

- a) La existencia de períodos libres de cargo financiero
- **b)** La existencia o no, de diferentes tasas de interés por tipos de transacción (sobregiros, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes)

Adicionalmente, la entidad financiera a tiempo de suscribir el contrato de operación dentro de la línea de crédito deberá proporcionar al acreditado una explicación: sobre el cronograma del servicio del crédito, los efectos del incremento de la tasa de interés (en caso de pactarse dicha

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificación 1

operación a tasa variable), la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

# Artículo 5° - Reportes periódicos a clientes con líneas de crédito

Las entidades financieras deberán entregar reportes periódicos, a los clientes que utilicen líneas de crédito, en fechas previamente acordadas contractualmente, incluyendo como mínimo la siguiente información<sup>4</sup>:

- a) Saldo anterior
- b) Identificación de las transacciones de crédito y débito
- c) Tasa de interés periódica utilizada para computar los cargos financieros
- **d**) Método de cálculo de la TEAC correspondiente a las transacciones efectuadas y la correspondiente TEAC
- e) Intervalo en el cual se aplican los cargos financieros
- f) Saldos sobre los cuales se aplicarán los cargos financieros
- g) Otros cobros
- h) Fecha de corte para el cálculo de cargos financieros
- i) Fechas del período libre de cargo financiero
- j) Dirección y teléfono para reclamos

# Artículo 6° - Tarjetas de crédito

Las entidades de intermediación financiera deberán proporcionar a sus clientes poseedores de tarjetas de crédito, en su extracto mensual, la Tasa Nominal y la Tasa Efectiva Activa (TEA), diferenciando tasas de interés por tipo de transacción (compra, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes), así como la información descrita en los incisos del Artículo 5° de la presente Sección, excepto lo determinado en el inciso d)<sup>5</sup>.

Asimismo, se deberá informar a los clientes sobre las causas que generaron variaciones en la tasa acordada, si se produjeran.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Modificación 1

Los contratos de tarjetas de crédito incluirán además de las cláusulas de rigor, lo dispuesto en los incisos en el Artículo 3° de la presente Sección, excepto lo determinado en los incisos f), i), j) y k).

#### Artículo 7° - Préstamos pagaderos en un número fijo de cuotas

Cuando una operación de préstamo se pacte en el contrato a un determinado número de cuotas consecutivas de monto fijo o variable —en función de la modalidad de la tasa pactada— la tasa periódica que se utilizará para el cálculo de intereses de cada cuota será la tasa anual nominal dividida entre el número de cuotas de cada año<sup>6</sup>.

# Artículo 8° - Tasa de interés como medio de publicidad

Cuando una entidad utilice la tasa de interés para promocionar sus servicios mediante anuncios publicitarios en medios de comunicación masiva escrita, oral o visual, éstos deberán referirse únicamente a la TEAC y la TEP promedio ponderada de sus clientes correspondiente al servicio ofrecido, vigentes —como máximo— en la semana anterior a la fecha de la publicación, aclarando la diferencia conceptual con la tasa nominal. En el caso de tarjetas de crédito deberán usar la TEA y para productos nuevos, la tasa nominal hasta que la entidad cuente con la correspondiente TEAC o TEP para dichos productos<sup>7</sup>.

#### Artículo 9° - Conservación de documentos

Las entidades financieras deberán conservar documentos que evidencien el cumplimiento del presente Reglamento por el período de diez (10) años, después de la cancelación de la última cuota del servicio del crédito o de la línea de crédito, o de la devolución total del depósito.

#### Artículo 10° - Publicación semanal de tasas de interés

El BCB publicará semanalmente las tasas de interés promedio ponderadas nominales y efectivas de cada entidad de intermediación financiera, y del sistema de intermediación financiera bancaria y no bancaria.

<sup>7</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificación 1

# SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE TASAS DE INTERÉS

#### Artículo 1° - Fórmulas de cálculo de tasas efectivas

Para el cálculo de las tasas de interés efectivas, activas y pasivas, se utilizarán las siguientes fórmulas:

#### Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Activa (TEA)

$$TEA = \left[ \frac{1 + \langle i + c \rangle \frac{PPI}{360}}{1 - or} \right]^{\frac{360}{PPI}} - 1$$

Donde:

TEA: tasa efectiva activa i: tasa nominal anual

*c:* comisiones expresado en tanto por uno *PPI:* periodicidad del pago de intereses

or: otros recargos expresado en tanto por uno

# Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC)

$$\frac{D_1}{\left(1+e_1*r\right)*\left(1+r\right)^{q_1}}+\ldots+\frac{D_m}{\left(1+e_m*r\right)*\left(1+r\right)^{q_m}}=\left\lfloor\frac{P_1}{\left(1+f_1*r\right)*\left(1+r\right)^{t_1}}\right\rfloor+\ldots+\left\lceil\frac{P_n}{\left(1+f_n*r\right)*\left(1+r\right)^{t_n}}\right\rceil$$

# Donde:

r: TEAC

D<sub>k</sub>: Montos de los desembolsos parciales del crédito (*m* desembolsos)

 $q_k$ : Número de períodos completos desde la fecha de la transacción del crédito hasta el desembolso k

*e k*: Fracción de período en el intervalo de tiempo desde la transacción del crédito hasta el desembolso *k* 

*m*: Número de desembolsos

 $P_{j}$ : Monto del pago j, incluye amortización, intereses y otros cargos financieros

*t j*: Número de períodos completos desde la transacción del crédito hasta el pago *j* 

 $f_j$ : Fracción de período en el intervalo de tiempo desde la transacción del crédito hasta el pago j

# n: Número de pagos

# Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP)

$$TEP = \left[1 + i\frac{PPI}{360}\right]^{\frac{360}{PPI}} - 1$$

Donde:

TEP: tasa efectiva pasiva i: tasa nominal anual

PPI: periodicidad del pago de intereses

# Artículo 2° - Cálculo de las tasas promedio ponderado efectivas anuales

Cada entidad de intermediación financiera deberá calcular diariamente los promedios ponderados de sus tasas nominales y efectivas (TEA, TEAC y TEP), correspondientes a sus operaciones de depósito y crédito, agrupados por los siguientes conceptos¹:

# Tipo de tasa:

TPP	Tasa promedio pasiva (para tasas nominal pasiva [PAS])
TPA	Tasa promedio activa (para tasas nominal pasiva [ACT])
PEP	Tasa promedio efectiva pasiva (para tasa efectiva pasiva [TEP])
PEA	Tasa promedio efectiva activa (para tasa efectiva activa [TEA])
PEC	Tasa promedio efectiva al cliente (para tasa efectiva al cliente [TEC])

- Concepto (microcrédito, consumo, depósitos a plazo fijo, caja de ahorro, etc.)
- Transacción (aperturas y reprogramaciones en conjunto)
- Moneda (MN, ME, MNMV)
- Plazo, se deben agrupar las operaciones en los rangos determinados (0 a 30, 31 a 60, 61 a 90, 91 a 180, 181 a 360, 361 a 720, 721 a 1080, mayores a 1080 días).
- La fórmula para el cálculo de los promedios ponderados es la siguiente:

Promedio Ponderado 
$$_{j} = \sum \frac{\text{Tasa operación}_{ij} * \text{Monto operación}_{ij}}{\text{Monto total de la agrupación}_{j}}$$

i: Operación individual reportada

*j*: Identificador del agrupador de conceptos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1

# Artículo 3° - Cálculo del promedio ponderado de las tasas efectivas anuales del sistema

El BCB será el organismo encargado de consolidar y calcular el promedio ponderado de las tasas nominales y efectivas semanales y mensuales correspondientes al sistema de intermediación financiera, diferenciado por tipo de entidad, operación y plazo. Esta información servirá de base para las certificaciones sobre tasas de interés, requeridas por juez competente ante la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

#### Artículo 4° - Factor de cálculo de intereses

Todas las tasas de interés que utilicen las entidades de intermediación financiera deberán ser expresadas como porcentajes anuales, considerando el factor de 360 días.

# **Artículo 5° - Intereses penales**

El cobro de intereses penales se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 06497 de 27 de junio de 1963.

#### Artículo 6° - Prohibición del anatocismo

El anatocismo está prohibido salvo la existencia de las circunstancias previstas en el Artículo 800° del Código de Comercio.

#### SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

### Artículo 1° - Reporte de información

La información que debe ser reportada por las entidades financieras, Anexo 1 del presente Reglamento, corresponde a las operaciones primarias, reprogramaciones de créditos, cancelaciones de depósitos a plazo fijo y operaciones interbancarias, incluyendo tasas de interés nominales de las operaciones individuales, tasas efectivas por operación (TEA, TEAC y TEP), así como los cálculos del promedio ponderado de las tasas efectivas anuales, en los términos establecidos en el Artículo 2º, Sección 3 del presente Reglamento¹.

Para este propósito, las oficinas matrices de las entidades financieras requerirán la información de todas sus sucursales y agencias. La información consolidada deberá ser reportada diariamente a la SBEF, mediante la red de comunicación electrónica que las entidades financieras disponen, hasta horas 14:00 del día hábil siguiente, en un archivo electrónico cuyo nombre contendrá los siguientes caracteres:

# tbyyyymmdd.sss

tb = caracteres iniciales del nombre del archivo que representan a "tasa bancaria"

yyyy = dato del año correspondiente mm = dato del mes correspondiente dd = dato del día correspondiente

sss = Sigla de la entidad asignada por la SBEF

Las entidades de interemediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y al Banco Central de Bolivia la información sobre tarjetas de crédito incluyendo sólo la tasa nominal y la tasa efectiva (TEA) en la misma modalidad de la información arriba señalada.

Asimismo, las entidades financieras deberán enviar semanalmente a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y al Banco Central de Bolivia un reporte impreso que incluya solamente los promedios de las tasas diarias calculados en la semana del reporte por moneda, especificados en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento. Asimismo, deberán enviar semanalmente reportes impresos del detalle de las operaciones interbancarias activas y pasivas, con sus correspondientes promedios por moneda y plazo. Ambos reportes deberán estar debidamente firmados por un gerente de área o similar.

El incumplimiento o retraso en la presentación de la información requerida por el presente Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Título XIII, Multas y Sanciones, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1

# Artículo 2° - Carácter de la información de las entidades

La información sobre tasas de interés presentada por las entidades financieras a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y al Banco Central de Bolivia, en estricta sujeción de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tiene el carácter de declaración jurada, y su veracidad y exactitud son responsabilidad del Gerente de Operaciones o del ejecutivo que para el efecto habilite la entidad, habiendo sido verificada previamente en origen.

La información reportada a nivel de operaciones individuales, está sujeta al secreto bancario.

# Artículo 3° - Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación<sup>2</sup>.

# Artículo 4° - Aplicación informática y período de prueba

La entrega de la información requerida a las entidades financieras por el presente Reglamento, se sujetará a las instrucciones que para el efecto emita el BCB.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1